

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 21 de marzo de 2023, venció el 29 de marzo de 2022, toda vez que el auto fue notificado por estados del 22 de marzo del mismo año. A Despacho, 10 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 – <b>2023 – 00120</b> - 00
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandada	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Auto Interl.	# 0389.
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, y al tenor de los artículos 368 y siguientes, ibídem, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda de **restitución de inmueble arrendado**, instaurada por la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, en contra de la sociedad **IPS Fismedic; de la Fundación Integral de Servicios Médicos;** del señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.644; y del señor **Ciro Antonio Gómez** identificado con cedula 11.936.746; por la causal de presunta **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** desde el día 15 de septiembre 2022, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001 – 409366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, y ubicado en la **Carrera 70 No. 26 A – 10** de la ciudad de Medellín.

**Segundo:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P.; y advirtiéndole a los demandados que disponen del término de **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda.

**Tercero: Advertir** a los demandados, que **no serán oídos en el proceso**, sino hasta tanto demuestren que se ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A., No. 050012031006**, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados; o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos períodos; o si fuere el caso, los correspondientes recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos períodos, en favor de aquél.

**Cuarto:** La parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales indicada, los cánones que se causen durante el proceso, en ambas instancias; y si no lo hicieren dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada.

Se pone de presente a las partes, que la Corte Constitucional ha aceptado en su jurisprudencia, como excepción a la imposibilidad de que la parte demandada sea escuchada sin acreditar el pago de las rentas presuntamente adeudadas, las hipótesis de duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y/o de ausencia de obligación del pago de los cánones.

**Quinto:** Se niegan las medidas cautelares solicitadas de **embargo** por la parte activa, por improcedentes de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que el presente se trata de un proceso declarativo.

**Sexto:** Se **reconoce personería** al doctor Jorge Eliecer Granda Valle, identificado con T. P. 52.171 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
11/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 054



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**